Santiago, doce de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que la abogada Amalia Beiner Mangiamarchi, Defensa Privada del imputado XXXXXXXXXXXXXX, deduce recurso de nulidad contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Garantía del Séptimo Juzgado de Santiago, que condenó al imputado nominado como autor del delito de conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias legales, sobre la base de la causal del artículo 273 letra b) del Código Procesal Penal a la pena.

La causal numerada lo es en relación al artículo 385 del citado cuerpo legal en tanto se ha concretado una errada aplicación del derecho que ha influido en lo dispositivo de lo conclusivo. Así, señala que el hecho acreditado indica que el día 1 de abril de 2017, el imputado fue detenido por Carabineros cuando se encontraba a bordo de un jeep de su propiedad que se hallaba detenido en las cercanías de la caletera Américo Vespucio con Avenida Recoleta, presentando una dosificación de 1,56 gramos de alcohol en su sangre y que momentos antes había llegado a dicho lugar conduciendo el vehículo.

Al efecto indica que el verbo rector del artículo 110 inciso 2 de la Ley N°18.290 –debió indicar el 115 A atento el contenido de la causal - consagra el hecho de conducir y atento las evidencias del caso, el imputado estaba en el vehículo con el motor apagado y sin las llaves respectivas; lo anterior, aflora del testigo de cargo presentado por la Fiscalía.

El Juez de Garantía alude a que el imputado habría llegado al lugar de su detención conduciendo el vehículo, en circunstancias que lo hizo XXXXXXXXXX quien también asistió a la fiesta en casa de XXXXXXXX con ocasión de una despedida de soltero. De allí que lo concluido por el Tribunal resulta contrario a la norma del artículo 110 citado, precisando que se ha eliminado lo dispuesto en el artículo 121 inciso cuarto de la Ley N°17.105.

Solicita se acoja el recurso, declarando nula la sentencia y se proceda a dictar la sentencia de reemplazo acogiendo la petición de absolución que invoca el recurrente.

VXRXEKQXFP

SEGUNDO: Que la causal invocada permite denunciar errores *in iudicando*, es decir, vicios cometidos en el juicio jurídico del juzgador de la sentencia, referida a la interpretación de la ley.

De allí que, atento los hechos establecidos y que se reproducen en términos de haber sido detenido el imputado mientras se encontraba en el interior del vehículo, durmiendo, sin tener la posesión de las llaves respectivas, no se logra visualizar ni menor concretar la figura típica que reseña el Juez de Grado; lo anterior pues el actual artículo 115 letra A de la Ley N°18.290 señala: “Se prohíbe, asimismo, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol”.

TERCERO: Que, en este escenario fáctico-jurídico, es dable argumentar que el artículo anotado define el tipo penal de conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad en términos de la conducción respectiva; lo anterior, permite desestimar lo conclusivo del Tribunal cuando señala que había estado conduciendo antes de su detención. Más aún cuando el propio Juzgador define la circunstancia que su detención ocurre mientras se encontraba durmiendo en el asiento del conductor, sin cinturón, y el vehículo estaba detenido.

Como quiera la sentencia de desvirtuar la ponencia del imputado en términos de que los atestados presentados por la defensa son suficientes para declarar el estado de intemperancia, lo concreto resulta ser que atento la norma transcrita la responsabilidad surge en forma categórica en cuanto se consagra la conducción vehicular en estado de ebriedad; y, en los autos, se tiene por acreditado que el imputado no estaba conduciendo, que se encontraba durmiendo sentado frente al volante del vehículo. Lo demás anunciado por el Juzgador en el motivo cuarto de la sentencia en términos de haber llegado al lugar donde se detiene al imputado, resulta inconducente para la consagración de la figura típica. Es el error jurídico de la sentencia.

Por estas consideraciones, normas legales, y lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad

VXRXEKQXFP

impetrado por la defensa del imputado, declarándose en consecuencia nula la sentencia de veintidós de enero pasado debiéndose dictar la correspondiente de reemplazo a continuación y sin nueva vista.

Redacción del Ministro señor Moya Cuadra.

Regístrese y comuníquese.

N° Penal 730-2018.

Pronunciada por la **Novena Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Moya Cuadra e integrada por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez. No firma el Abogado Integrante señor Guerrero, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

Santiago, doce de marzo de dos mil dieciocho.

Atento lo resuelto por sentencia pretérita se procede a la dictación de sentencia de reemplazo en los antecedentes rol N° 730-2018.

VISTO:

Se reproduce la sentencia presente, con excepción de sus motivos siete a trece, que se eliminan.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que el hecho acreditado en estos antecedentes se centra en cuanto el imputado fue detenido en su vehículo estacionado en las arterias de Américo Vespucio con Avenida Recoleta en los momentos que dormía en asiento frente al volante, lugar al que había llegado después de una fiesta; el vehículo había sido conducido por un amigo quien lo dejó en el lugar reseñado.

SEGUNDO: Que los hechos recientes expuestos y acreditados atento las evidencias que se reseñan en el motivo tercero de la sentencia, que se reproduce, como también de la propia declaración del imputado, son consideradas claves en términos de consagrar que no se encontraba conduciendo el vehículo al momento de su detención; más aún, el propio Ministerio Público presenta como testigo de cargo al funcionario policial aprehensor quien explicita que el vehículo estaba detenido y el imputado se encontraba durmiendo al momento de su detención en asiento frente al volante

De allí que cobra fuerza y vigor legal, el artículo 115 A de la Ley N°18.290 en términos que el verbo rector de la ebriedad de conducción de vehículo se consagra en el hecho de estar conduciendo, lo que evidentemente no sucede ni se ha logrado probar en absoluto con las evidencias aportadas a la respectiva audiencia de juicio oral.

TERCERO: Que atento lo indicado en el motivo pretérito, necesariamente se debe concluir en la falta de tipicidad de la figura penal esgrimida por el Ministerio Público y declarar la no responsabilidad del imputado en estos antecedentes.

Por estas consideraciones, cita legal, lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal se absuelve al imputado Christian Villanueva Asenjo del cargo deducido en su contra como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad.

VXRXEKQXFP

Y, de conformidad a las citas legales reproducidas de la sentencia de primer grado, se declara que se **ABSUELVE** a **Cristian Arnoldo Villanueva Asenjo** del cargo que le fuera formulado en calidad de **autor** del delito previsto y sancionado en los artículos 110, 111 y 196 de la Ley N°18.290.

Regístrese y dese cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal.

Comuníquese lo resuelto al tribunal de origen.

Redacción del Ministro señor Moya Cuadra.

N° Penal 730-2018.

Pronunciada por la **Novena Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Moya Cuadra e integrada por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez. No firma el Abogado Integrante señor Guerrero, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

VXRXEKQXFP

JAVIER ANIBAL MOYA CUADRA
Ministro
Fecha: 12/03/2018 11:32:43

ALEJANDRO EDUARDO RIVERA MUNOZ
Ministro
Fecha: 12/03/2018 11:23:16

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Javier Anibal Moya C., Alejandro Rivera M. Santiago, doce de marzo de dos mil dieciocho.

En Santiago, a doce de marzo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

VXRXEKQXFP

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.